



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2017-00787-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR REYES ALVAREZ

San José de Cúcuta, julio quince (15) del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado del demandado **VICTOR REYES ALVAREZ** identificado con C.C.No. 88.282.415, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, a la Dr(a). **ANA KARINA CASTELLANOS PINZON**.

De la misma manera, se encuentra que la parte actora, ha designado nuevo apoderado, tal y como, se puede apreciar en memorial visto a 53 del cuaderno único.

Por ser procede la anterior petición, y en vista de que el apoderado designado, **Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Así mismo, se tendrá por revocada la designación que se le hiciera al Abogado **ALVARO GOMEZ ARCINIEGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dr.(a). **ANA KARINA CASTELLANOS PINZON**, tomada de la lista abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, quien puede ser notificada al correo electrónico ANAKARINACASTELLANOS@HOTMAIL.COM, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **VICTOR REYES ALVAREZ** identificado con C.C.No. 88.282.415, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso). Líbrese el Telegrama.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

TERCERO: TENER por revocada la designación hecha al **Dr. ALVARO GOMEZ ARCINIEGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: ORDENESE que, por secretaria, se le remita al apoderado del ejecutante, el link de expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-03-06-2017-00315-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HENRY CASTELLANOS CASTELLANOS

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, la Dra. **ANGELA JULIETH VERA ARTEAGA**, fue designada como Curadora AD-LITEM, del aquí demandado **HENRY CASTELLANOS CASTELLANOS**, a través de providencia adiada el 2 de marzo de 2022, pone de presente que no puede aceptar dicho nombramiento, en el entendido que se encuentra desempeñando como PROFESIONAL JURÍDICA VBG 2 (CÚCUTA), bajo el contrato de prestación de servicios, desde el 17 de enero del año en curso, en la Corporación de Profesionales para el Desarrollo Integral Comunitario – Corpoinco, en donde tiene como objeto principal, la prestación de servicios de asesoría jurídica, y debido a ello, lleva un sin número de procesos activos, los que indica no puede enunciar con exactitud, debido al acuerdo de confidencialidad firmado al momento de su contratación.

Tenemos que asistiéndole la razón a la Abogada **Vera Arteaga**; se hace necesario, designar como nuevo CURADORA AD-LITEM al profesional del derecho **JHOJAN ALBERTO VILLAMIL JAIME**, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del cargo de curador ad – litem del demandado **HENRY CASTELLANOS CASTELLANOS** al abogado **JHOJAN ALBERTO VILLAMIL JAIME**, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Designar al abogado **JHOJAN ALBERTO VILLAMIL JAIME**, identificado con cédula No.1.091.664.412, como curador ad – litem de **HENRY CASTELLANOS CASTELLANOS**, quien puede ser notificado al correo JAVILLAMILJ@UFPSO.EDU.CO.

TERCERO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-**2017-00820-00**
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición de la medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados que la demandada **NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS** identificada con la C.C. # 37.218.981, posea en la cuenta corriente como titular en el BANCO PICHINCHA.

Líbrese el respectivo oficio a la entidad financiera mencionada, informando que el demandante es la sociedad REINTEGRA SA.S., identificada con Nit No.900.355.863-8, limitándose la medida hasta por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$68.000.000,00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2017-01115-00
DEMANDANTE: FOTRANORTE S.A.
DEMANDADO: LEIDA KARINA ORTEGA RAMIREZ

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, el que analizado se tiene que allí el profesional del derecho omitió exponer las razones de su pedimento, en consecuencia, previo a que esta judicatura se pronuncie en tal sentido, incumbe **REQUERIR** al demandante, para que explique lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2018-00549-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALFONSO GUILLERMO TULUA GARZON

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 # 1 del Código General del Proceso la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante y vista al folio 44, es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandado ALFONSO GUILLERMO TULA GRAZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.130.712, el que corresponde al folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-148963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2018-00023-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA CAÑAVERAL PEREIRA Y MORENO
S.A.S
DEMANDADO: ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, la cual se encuentra en el folio que antecede y con la cual pidió, el embargo y retención de las sumas de dinero, depositadas en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, etc..., pertenecientes al aquí demandado, señor Erick Alexander Muralles Estrada.

Analizada la anterior petición, el despacho no accederá a la misma, en el entendido que dicha ordena cautelar, ya se había resuelto en auto adiado el 2 de febrero de 2018 (Fl. 22) e igualmente se libraron los oficios dirigidos a las distintas entidades financieras, y de paso sea señalar que el abogado José Adrián Duran Merchán, los retiro e igualmente, allego al proceso la radicación de tales órdenes.

Ahora bien, en aras del principio de celeridad y economía procesal, lo procedente es disponer REQUERIR, a cada una de las entidades crediticias, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento, a lo dispuesto en Oficio No. 678 de 9 de febrero 2018. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006 2018-00495-00
DEMANDANTE: NANCY GUTIERREZ CARRILLO
DEMANDADO: SODEVA LTDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, actuación dentro de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, previo a la práctica de aquella, se encuentra que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, el que guarda coherencia con lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., veamos porque:

Obra en el plenario memorial aportado por el representante judicial de la actora¹ en el que indica que la valla ordenada en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda se instaló en el predio objeto de la pretensión y que de ello se arrimó prueba al plenario desde el 10 de agosto de 2018, sin embargo, revisada la actuación, ese registro fotográfico se echa de menos en la data referida y sólo obran las imágenes arrimadas al expediente en correo electrónico del 29 de junio de 2022², de ahí que a la fecha no obra prueba de que el contenido de aquella se hubiere incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P., en consecuencia, por secretaría deberá adelantarse el trámite pertinente para tal fin. Cumplido el término referido, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Memorial del 24 de abril de 2019, consecutivo 16 expediente digital.

² Consecutivo 32, expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2018-01198-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición de la medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que obra a folio anterior, el Despacho de conformidad con el art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT's, fiducia y, demás productos financieros que el demandado **JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ N identificado con C.C. # 13.477.615**, posea o llegue a poseer como titular en los bancos enlistados en el memorial petitorio.

Librese el respectivo oficio a las entidades financieras referidas en el acápite anterior antes mencionada, informando que el demandante es la señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ** identificada con C.C.No. 60.299.539. Limitándose la medida hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$60.000.000,00)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-001-40-03-006-2019-00482-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Camilo Andrés Villamizar
Demandado	Norberto Pérez Castilla
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Camilo Andrés Villamizar, promovió demanda en proceso **Ejecutivo Hipotecario** en contra de **Norberto Pérez Castilla**, para hacer efectivo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$17.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura pública de hipoteca No. 6535 del 23 de noviembre de 2018, (fl. 3 al 7).
- Intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de diciembre de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

HECHOS

El demandado **NORBERTO PEREZ CASTILLA**, constituyó hipoteca en favor de **CAMILO ANDRES VILLAMIZAR**, para el pago de todas las obligaciones derivadas de los títulos objeto de recaudo con la presente demanda, siendo que en caso de mora en el pago del capital o de los intereses, se declararía vencido el plazo de la deuda.

Para respaldar la obligación en mención, se constituyó hipoteca a favor del acreedor, sobre el inmueble distinguido con **Matrícula Inmobiliaria No. 260-210300**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante la Escritura Pública No. 6535 del 23 de noviembre de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander.

La obligación se encuentra vencida y al momento de incoar la acción no se ha cancelado, encontrándose la misma en mora.

Mediante auto del 18 de junio de 2019, se libró mandamiento pago en contra del demandado, el que aun cuando no se acreditó su notificación personal en debida forma, arrió escrito el 16 de diciembre de 2020, en el que manifestó conocer aquel y reconoció haber recibido la notificación a su buzón electrónico mecaelectronica2019@gmail.com, de ahí que se tenga notificado por conducta concluyente (art.301 de C.G.P.)¹, sin embargo optó por guardar silencio.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

¹ Folio 39 expediente físico

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

DE LOS TÍTULOS APORTADOS

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que, con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTÍA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

No obstante, la forma de integración del proceso ejecutivo que parte de la aceptación del derecho del ejecutante, el ejecutado puede oponerse a la ejecución a través de las excepciones alegando hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación, situación que en el caso sub-judice no aconteció.

La escritura pública de hipoteca que respalda la suma de dinero ejecutada da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, dado que cumple a cabalidad las formalidades prescritas por la ley.

Estando verificada la eficacia del título adosado como base de recaudo, es pertinente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del

Proceso, ordenar la venta en pública subasta y el avalúo del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague el crédito a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

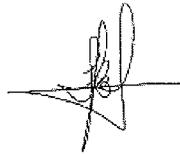
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CAMILO ANDRES VILLAMIZAR,** y en contra de **NORBERTO PEREZ CASTILLA,** por las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 18 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-210300.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$850.000.**

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – **Menor Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2019-00344-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO MARIO BRETI PINEDA JAIMES

San José de Cúcuta, julio quince (15) de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, la presente actuación a fin de atender la solicitud de que se emita auto de seguir adelante la ejecución.

Lo anterior sería procedente, de no ser porque que dentro del expediente no reposa constancia alguna, la cual de cuenta que la parte actora, llevo a cabo la notificación del demandado de que trata al Art.292 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se le requiere, con el fin de que adelante dicha diligencia o sin en su defecto fue practicada, aporte tales certificaciones

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2019-00355-00**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DEISSY JURLEY ARENALES DOMINGUEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita que se ordene oficiar, a la Secretaría de Gestión Catastro Multipropósito de la ciudad de Cúcuta.

Siendo procedente la solicitud, se dispone **librar oficio** a la **OFICINA GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, para que, a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la presente ejecución identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260- 307121**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00401-00
DEMANDANTE: LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI
DEMANDADO: ANGIE JULIET OSORIO DIAZ

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Obra en el plenario escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HENRY PERALTA JAIME, por el cual allegó renuncia al poder que le fue otorgado por la parte actora. Así las cosas, por hallarse cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, ACÉPTESE la renuncia presentada por el citado profesional del derecho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2020-00516-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO JULIO TRIANA CORZO

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **PEDRO JULIO TARAZONA CORZO**, por las cantidades solicitadas en la demanda, oportunidad en la que se dispuso su emplazamiento.

Pese a lo ordenado, la entidad financiera demandante notificó al demandado **PEDRO JULIO TARAZONA CORZO**, al correo electrónico juliotrianacorzo@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020¹ (norma vigente para el momento en que se efectuó dicha notificación), dirección electrónica que obtuvo del RUT del ejecutado, documento que aportó al plenario², sin embargo, el demandado optó por guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

¹ Ver en expediente digital, documento denominado como "Notificación Positiva – pedro Triana"

² Consecutivo 10, expediente digital.



vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **PEDRO JULIO TRIANA CORZO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 750.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00495-00
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veintidós

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandada en este proceso a través de su Representante Legal.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Seguidamente se ordenará que por secretaría, se notifique el mandamiento de pago (traslado de la demanda y la totalidad de sus anexos), al señor apoderado de la parte demandada, lo cual se podrá efectuar a través del correo electrónico: [sandrojacomeabogados@outlook.com.](mailto:sandrojacomeabogados@outlook.com), e igualmente se le remita el link del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso **AXA COLPATRIA S.A.**, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se notifique el mandamiento de pago (traslado de la demanda y la totalidad de sus anexos), al señor apoderado de la parte demandada, lo cual se podrá efectuar a través del correo electrónico: [sandrojacomeabogados@outlook.com.](mailto:sandrojacomeabogados@outlook.com), e igualmente se le remita del link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00680-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **FINANCIERA PROGRESSA**, a través de apoderada judicial, con el objeto de dar trámite a los memoriales presentados los días 2 de junio y 6 de julio de la presente anualidad, en los que solicita se corrija el número de cedula de la demandada anotado en el auto que libro mandamiento de pago y se decrete el embargo de un inmueble de propiedad de la demandada.

Al respecto de lo anteriormente anotado, se observa que efectivamente en la providencia que libró mandamiento de pago se cometió un lapsus cálamí al momento de registrar el número de la cedula de la demandada, toda vez, que se anotó como número de cedula, la siguiente: 60.369.444, cuando en realidad la cédula de la demandada **RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE** es: **60.396.444**, así como se observa en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del mandamiento de pago.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado la correspondiente providencia, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** *“(…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En consecuencia, teniendo en cuenta, que el cambio de los números indicados anteriormente influye en la identificación de la parte demandada, y del proceso mismo, y que en el futuro podría acarrear equivocaciones en la identificación de las partes en el proceso, se dispondrá corregir el error en que se incurrió en el auto adiado el pasado 20 de mayo de 2022, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Resuelto lo anterior, se procederá a resolver positivamente la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial allegado al plenario el 6 de julio hogaño en el cual solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-284865, de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto adiado el 20 de mayo de 2022, los cuales quedaran de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ordenar a la señora **RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE** identificada con **C.C. N°. 60396444**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad financiera **PROGRESSA**, con Nit. 830.033.907-8, las siguientes sumas de dinero:

a). **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML/CTE. (\$5'750.243,00)**, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 161179338, más los intereses moratorios que se causen desde el día 26 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada señora **RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE** identificada con **C.C. N°. 60.396.444**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares de la presente demanda.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la entidad financiera

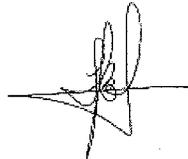
PROGRESSA, con Nit. 830.033.907-8, limitándose la medida hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$12'000.000,00)".

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE**, identificada con C.C. # **60.396.444**, identificado con la matrícula Inmobiliaria: **No. 260 - 284865**.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (N. de S.), informándole que la demandante es la **FINANCIERA PROGRESSA**, identificada con NIT. # 830.033.907-8.

TERCERO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto adiado el 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2021-00646-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Julio quince(15) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ADRIAN ORTIZ GELVEZ y TERESA ORTIZ GELVEZ**.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

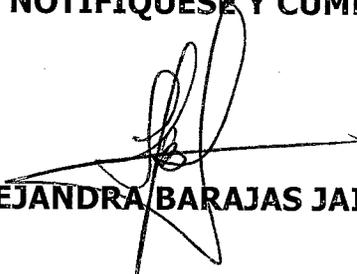
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ADRIAN ORTIZ GELVEZ y TERESA ORTIZ GELVEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2021-00475-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Julio quince(15) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LIZETH CORINA BALMACEDA CARRASCAL, HIVA ROSA BALMACEDA CARRASCAL, JORGE IVAN SOTO ZULUAGA Y FERNANDO ALBERTO FONTALVO VILLAMIL**, En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

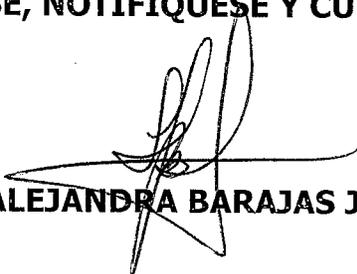
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LIZETH CORINA BALMACEDA CARRASCAL, HIVA ROSA BALMACEDA CARRASCAL, JORGE IVAN SOTO ZULUAGA Y FERNANDO ALBERTO FONTALVO VILLAMIL**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, julio catorce 14 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00084-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGARITA ORTIZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS ANGARITA ORTIZ**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez, que se ocupó de señalar las facultades de endosante que el poder especial aludido le da a AECSA, sin embargo olvidó hacer referencia a lo indicado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda en cuanto a los requisitos del artículo 74 del C.G.P., como lo fue que no se determinaron ni, identificaron claramente los asuntos para los cuales se otorgó el poder, es decir que en el poder no se conoce cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretender cobrar, lo anterior entendido así, porque el poder no fue solamente otorgado para que AECSA, realizara solamente endosos de títulos, también era de la naturaleza del precitado documento tener la facultad de otorgar poderes a otros procuradores judiciales, y en razón de esto es que se hace necesario dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 74 ibídem; situación que de igual forma expone el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición Pg. 333, junio de 2021, cuando señala: *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*.

Por último, se equivoca la apoderada judicial en el escrito de subsanación, al indicar que no estamos frente a un poder especial, si no frente a una escritura que

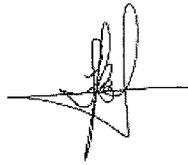
concede facultades para endosar, olvidando que en el tercer renglón de la escritura 375 del 20 de febrero de 2018, se indica perfectamente que la naturaleza jurídica del acto es: PODER ESPECIAL; así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, en aplicación del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el 90 ibídem se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ